

Examinado el expediente de clasificación de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Bayarque, en la provincia de Almería, en cuya tramitación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Con fecha 19 de diciembre de 1990, se acordó por la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la realización de la clasificación.

Vistos, la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre; el Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 156/1994, de 10 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y de la Agencia de Medio Ambiente, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que queda justificada la conveniencia de realizar la clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Bayarque, en la provincia de Almería, y que se han cumplido los requisitos legales establecidos.

#### HE RESUELTO

Aprobar la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Bayarque, en la provincia de Almería, constituidas por:

1. Vereda del Camino de Bayarque a Sufli.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

2. Vereda del Camino de Almería.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene los abrevaderos de La Fuente del Palo.

3. Vereda de Bayarque a Bacares.

Se la considera necesaria sólo en 8 metros en el tramo de la Vega, en una longitud de unos 300 metros.

4. Vereda de la Mulata.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene el Abrevadero-Descansadero de la Fuente del Huevo y el Abrevadero de la Juangrande.

5. Vereda del Ramal de Tijola.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias, figuran en la propuesta de clasificación.

La anchura de los tramos de las Vías Pecuarias afectadas por situaciones topográficas, pasos por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo en lechos fluviales, o situaciones de derecho previstas en el art. primero del Reglamento para la aplicación de la Ley de Vías Pecuarias, quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer, previa comunicación a este Órgano, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de marzo de 1995

MANUEL PEZZI CERETTO  
Consejero de Medio Ambiente

ORDEN de 6 de marzo de 1995, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias

pertenecientes al término municipal de Vera en la provincia de Almería.

Examinado el expediente de clasificación de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Vera, en la provincia de Almería, en cuya tramitación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Con fecha 8 de mayo de 1989, se acordó por la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la realización de la clasificación.

Vistos, la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias; su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre; el Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 156/1994, de 10 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y de la Agencia de Medio Ambiente, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que queda justificada la conveniencia de realizar la clasificación de las Vías Pecuarias pertenecientes al término municipal de Vera, en la provincia de Almería, y que se han cumplido los requisitos legales establecidos.

#### HE RESUELTO

Aprobar la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Vera, en la provincia de Almería, constituidas por:

1. Cañada Real de la Costa.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

2. Cordel del Camino Viejo de Lorca.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

Contiene los abrevaderos de La Charca, Aguadero y Majada del Jatico.

3. Cordel del Camino Viejo.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

4. Cordel de las Alparatas de Mojácar a Vera.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

5. Cordel del Camino de Turre a Vera.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

6. Vereda de los Callejones.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

7. Vereda del Camino de Lorca.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

8. Vereda del Camino de Mojanar.

Se la considera necesaria en toda su longitud y anchura.

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias, figuran en la propuesta de clasificación.

La anchura de los tramos de las Vías Pecuarias afectadas por situaciones topográficas, pasos por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo en lechos fluviales, o situaciones de derecho previstas en el art. primero del Reglamento para la aplicación de la Ley de Vías Pecuarias, quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer, previa comunicación a este Órgano, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 57.2 y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de marzo de 1995.

MANUEL PEZZI CERETTO  
Consejero de Medio Ambiente

ORDEN de 21 de marzo de 1995, por la que se delegan competencias en materia de personal.

En virtud del Decreto 148/1994, de 2 de agosto, del Presidente de la Junta de Andalucía por el que se crea la Consejería de Medio Ambiente, se atribuyen a la nueva Consejería las competencias en materia de medio ambiente así como las relativas al desarrollo forestal, quedando adscrita a la misma la Agencia de Medio Ambiente.

Mediante el Decreto 156/1994, de 10 de agosto, se estableció la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente así como de su Organismo Autónomo la Agencia de Medio Ambiente.

Esta nueva configuración orgánica implica necesariamente una nueva distribución de las competencias que en materia de personal han de ejercer la Viceconsejería, que al mismo tiempo reúne la condición de Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, el Secretario General Técnico y las Delegaciones Provinciales a través de las que se articulan sus servicios periféricos.

Por todo ello, y en virtud de lo previsto en el artículo 47, apartado 2.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## DISPONGO

### Artículo Primero.

Se delegan en el Viceconsejero de Medio Ambiente, en relación con todo el personal destinado en la Consejería de Medio Ambiente, así como en su calidad de Presidente de la Agencia de Medio Ambiente respecto al personal adscrito a dicho Organismo, las siguientes competencias:

a) La provisión y remoción de los puestos de trabajo de libre designación, previo informe favorable de la Consejería de Gobernación, cuando el candidato seleccionado sea personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.

b) La resolución de permutas cuando se produzca entre funcionarios de la Consejería y sus Organismos Autónomos.

c) La movilidad del personal laboral dentro de la Consejería y Organismos Autónomos adscritos a la misma.

### Artículo Segundo.

Se delegan en el Viceconsejero de Medio Ambiente, en relación con el personal destinado en la Consejería las siguientes competencias:

a) Dictar las instrucciones de servicio y dirigir la actividad del personal.

b) El ejercicio de las potestades disciplinarias, con arreglo a las disposiciones vigentes, excepto las relativas a la separación del servicio y a las faltas leves.

c) El establecimiento de los servicios mínimos competencia de la Consejería.

d) Las propuestas e informes en materia de compatibilidad para el desempeño de actividades públicas y privadas.

e) La concesión del Complemento de Productividad y la designación de las Unidades de Dirección para su

valoración, de acuerdo con los criterios objetivos establecidos por el Decreto 117/91, de 11 de junio, y por la Orden de la Consejería de Gobernación de 17 de junio de 1991.

f) Cualquier otra no atribuida específicamente a otro órgano o autoridad de la Consejería.

### Artículo Tercero.

Se delegan en el Secretario General Técnico, en relación con todo el personal destinado en la Consejería, e igualmente respecto del personal adscrito a la Agencia de Medio Ambiente, las siguientes competencias:

a) La declaración de excedencia tanto del personal funcionario como laboral, en sus distintas modalidades.

b) La declaración de servicios especiales, excepto en los supuestos contemplados en los apartados a), b) y i) del artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

c) La declaración de la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

d) La concesión del reintegro desde las situaciones administrativas o laborales con derecho a reserva de puesto de trabajo.

e) El reconocimiento del grado personal consolidado, por el desempeño de puesto de trabajo en la Administración Autónoma de Andalucía.

### Artículo Cuarto.

Se delegan en el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, en relación con todo el personal destinado en la Consejería:

a) El destino provisional de funcionarios previsto en el art. 30 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre.

b) Atribuir el desempeño provisional de puestos de trabajo de igual o inferior nivel, a que se refiere el art. 27.3 y 4 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre.

c) Las propuestas a la Consejería de Gobernación sobre la revisión de la Relación de Puestos de Trabajo.

d) La autorización de Comisiones de Servicios fuera de la Comunidad Autónoma, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto 54/89, sobre indemnizaciones por razón de servicio de la Junta de Andalucía.

e) La autorización de indemnizaciones por razón del servicio si el desplazamiento se realiza fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

### Artículo Quinto.

Se delegan en el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, en relación con todo el personal destinado en los Servicios Centrales de la Consejería, las siguientes competencias:

a) La incoación y resolución de los expedientes disciplinarios por faltas leves.

b) Los traslados de funcionarios por necesidades del servicio contemplados en el artículo 27, apartado 2.º, de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, así como la propuesta a que hace referencia el apartado 1.º del citado artículo.

c) El nombramiento de interinos, así como la contratación de personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con los sistemas de selección que la misma establezca.

d) La concesión de autorizaciones respecto del deber de residencia.

e) El reconocimiento de trienios y servicios prestados a la Administración.

f) Proponer las resoluciones que procedan sobre las situaciones administrativas del personal funcionario y laboral.

g) La declaración de jubilación forzosa, voluntaria y por incapacidad física.

h) La autorización de Comisiones de Servicio dentro de la Comunidad Autónoma, a los efectos de lo dispuesto